

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0063-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA Y COMERCIO



ALBERTO BEJARANO VALVERDE, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2021-8983)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0128-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas quince minutos del primero de abril de dos mil veintidós.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Bejarano Valverde, mayor de edad, casado en segundas nupcias, vecino de Cartago, con cédula de identidad 3-0202-0560 en su calidad personal y en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:53:00 del 19 noviembre 2021.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Alberto Bejarano Valverde,



solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio _____, traducida al idioma español como “Brotos y Germinados de Costa Rica – Cultivando hábitos saludables”, para proteger y distinguir: Brotos y germinados de semillas comestibles de Costa Rica

Mediante resolución de las 10:39:48 horas del 13 octubre 2021 el Registro de la Propiedad Intelectual le previno: la clase de productos a proteger, así como la cantidad de nupcias del solicitante, y por último, el hecho de la reproducción del nombre Costa Rica que contraviene el artículo 9 inciso i), en concordancia con el artículo 7 incisos m), n), p), numeral 8 incisos f), g) todos de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en adelante ley de marcas, así como el criterio de la Procuraduría General de la República C-085-2020. Asimismo, se advierte que, se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias.

El Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono y archivo de la gestión, en virtud de haber transcurrido la totalidad del plazo conferido para el cumplimiento de la prevención notificada y el interesado no cumplió con lo prevenido.

Inconforme con lo resuelto el solicitante lo apeló, y argumentó que al ser las 7:11 horas del jueves 21 de octubre del 2021 cumplió con la prevención y envió el documento respectivo a través del correo electrónico NotificacionPI4@rnp.go.cr. Aporta como prueba el escrito de fecha 15 de octubre del 2021 (folio 13, imagen 21 del expediente principal) donde cumple

con la prevención y entre lo modificado, es la eliminación de la frase “Costa Rica”



corrigiendo el diseño de la siguiente forma:

Ante este Tribunal, el apelante reitera los agravios expuestos en el escrito de apelación, y solicita valorar el contexto que vive el país, pues al ser un adulto mayor se tiene la necesidad material, económica y logística de contar con la inscripción de la marca. El solicitante en su apelación indicó, que recibió el auto de prevención de forma y le dio respuesta subsanando lo requerido y lo comunicó al correo electrónico: **NotificacionPI4@rnp.go.cr**, donde admite que en ningún momento se le indicó que no lo podía realizar. Indica que como usuario no está obligado a conocer los controles internos existentes, menos en momentos de pandemia, donde la información debe ser precisa y clave. Adjunta prueba que el documento se envió en tiempo y forma y que es injusto que por una omisión administrativa se le declare sin lugar el recurso de revocatoria.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, se hace innecesario exponer un elenco de hechos de esta naturaleza.

TERCERO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual le previno al solicitante mediante la resolución de las 10:39:48 horas del 13 de octubre, que fue notificada el 15 de octubre, ambas del 2021,

tres aspectos puntuales referidos: a la clase de la marca que solicita, su número de nupcias y la eliminación del término Costa Rica en el signo propuesto; para lo cual se le conceden **quince días hábiles** para que subsane lo prevenido, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de marcas.

Del expediente se logra determinar que el solicitante no realizó el cumplimiento de la prevención en el tiempo debido y dejó transcurrir el término indicado en el artículo supra citado, y por ese motivo el Registro procede con la aplicación de la penalidad establecida. Lamentablemente el apelante presenta el escrito subsanando las prevenciones al correo NotificaciónPI4@rnp.go.cr a pesar de que, en el mismo correo que notifica la resolución se indica que no **debe responderse a ese correo**, puesto que este es utilizado y oficializado únicamente por el Registro como medio de notificación de todos aquellos actos que se emiten al usuario. Al efecto expresamente se indica: “ESTE CORREO ES GENERADO AUTOMATICAMENTE, FAVOR NO RESPONDER A ESTA DIRECCION. Atención de Consultas: 2202-0623 / registropropiedadintelectual@rnp.go.cr”

Bajo esa consideración, el hecho que el solicitante haya contestado la prevención mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2021 no es de recibo, por cuanto lo presentó por medio de un correo que expresamente se indica su no uso y en ese sentido se tiene como no recibido. Observa el Tribunal que el interesado incluso afirma que utilizó el correo electrónico NotificacionPI4@rnp.go.cr con el fin de contestar la prevención, respondiendo mediante una vía totalmente errónea lo cual era de conocimiento por el propio apelante.

Cabe recordar al recurrente que en este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar*

un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Por ello, las manifestaciones del señor Alberto Bejarano Valverde resultan totalmente improcedentes, pues quedó demostrado que no atendió la prevención de mérito dentro del plazo respectivo que indica el artículo 13 de la Ley de marcas, por lo que dejó transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo. Ante ello, no queda más que para este Tribunal el de confirmar la sanción indicada y tener por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas de normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención y haber dejado transcurrir el solicitante los quince días desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Alberto Bejarano Valverde, en contra de la resolución venida en alzada, la cual en este acto se confirma. Se rechazan en su totalidad los agravios expuestos por el apelante.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Bejarano Valverde, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:53:00 del 19 noviembre 2021, la cual en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTOR

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28